

**Cuadro Comparativo entre Ley Penal Tributaria Nº 24.769 y PROYECTO de Ley impulsado por el Poder Ejecutivo Nacional**

*Este Informe fue realizado por la Dra. C.P. Teresa Gómez y Federico Schweizer,  
 integrantes del Departamento de Procedimiento Tributario del  
 Estudio Harteneck – Quian – Teresa Gómez & Asociados.*

	TEXTO ACTUAL	PROYECTO DE LEY
<b>Art. 1</b>	Será reprimido con prisión de DOS (2) a SEIS (6) años el obligado que mediante declaraciones engañosas, ocultaciones maliciosas o cualquier otro ardid o engaño, sea por acción o por omisión, evadiere total o parcialmente el pago de tributos al fisco nacional, siempre que el monto evadido excediere la suma de cien mil pesos (\$ 100.000) por cada tributo y por cada ejercicio anual, aún cuando se tratare de un tributo instantáneo o de período fiscal inferior a un año.	Será reprimido con prisión de DOS (2) a SEIS (6) años el obligado que mediante declaraciones engañosas, ocultaciones maliciosas o cualquier otro ardid o engaño, sea por acción o por omisión, evadiere total o parcialmente el pago de tributos al Fisco Nacional, <b>siempre que el monto de las obligaciones tributarias evadidas excediere la suma de PESOS UN MILLÓN (\$ 1.000.000) por cada ejercicio anual.</b>  <b>Con igual pena será reprimido quien mediante declaraciones engañosas, ocultaciones maliciosas o cualquier otro ardid o engaño, sea por acción o por omisión, evadiere total o parcialmente el pago de tributos al fisco provincial o a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, siempre que el monto de las obligaciones tributarias locales evadidas excediere la suma de PESOS CIEN MIL (\$ 100.000) por cada tributo y por cada ejercicio anual, aún cuando se tratare de un tributo instantáneo o de período fiscal inferior a UN (1) año.</b>
	<i>Explicatio Brevi</i>	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ <i>La Condición Objetiva de Punibilidad se eleva a \$ 1.000.000</i></li> <li>✓ <i>Se agrega como bien jurídico tutelado a las haciendas públicas provinciales y CABA por evasiones superiores a \$ 100.000</i></li> </ul>

	TEXTO ACTUAL	PROYECTO DE LEY
<b>Art. 2</b>	<p>La pena será de TRES (3) años y SEIS (6) meses a NUEVE (9) años de prisión, cuando en el caso del Artículo 1° se verificare cualquiera de los siguientes supuestos:</p> <p>a) Si el monto evadido superare la suma de un millón de pesos (\$ 1.000.000).</p> <p>b) Si hubieren intervenido persona o personas interpuestas para ocultar la Identidad del verdadero sujeto obligado y el monto evadido superare la suma de doscientos mil pesos (\$ 200.000).</p> <p>c) Si el obligado utilizare fraudulentamente exenciones, desgravaciones, diferimientos, liberaciones, reducciones o cualquier otro tipo de beneficios fiscales, y el monto evadido por tal concepto superare la suma de doscientos mil pesos (\$ 200.000).</p>	<p>La pena será de TRES (3) años y SEIS (6) meses a NUEVE (9) años de prisión, cuando en el caso del Artículo 1° se verificare cualquiera de los siguientes supuestos:</p> <p>a) Si hubieren intervenido persona o personas interpuestas para ocultar la identidad del verdadero sujeto obligado.-</p> <p>b) Si el obligado utilizare fraudulentamente exenciones, desgravaciones, diferimientos, liberaciones, reducciones o cualquier otro tipo de beneficios fiscales.</p> <p><b>c) Si hubiere mediado la utilización total o parcial de facturas o cualquier otro documento equivalente, ideológica o materialmente falsos.</b></p>
	<i>Explicatio Brevi</i>	<p>✓ <b>Se agrega como nueva condición para la evasión agravada la utilización de facturas apócrifas, la figura del testaferro y la utilización de beneficios fiscales no prevé montos.</b></p>
<b>Art. 3</b>	<p>Será reprimido con prisión de TRES (3) años y SEIS (6) meses a NUEVE (9) años el obligado que mediante declaraciones engañosas, ocultaciones maliciosas o cualquier otro ardid o engaño, se aprovechara indebidamente de reintegros, recuperos, devoluciones o cualquier otro subsidio nacional directo de naturaleza tributaria siempre que el monto de lo percibido supere la suma de pesos cien mil (\$ 100.000) en un ejercicio anual.</p>	<p>Será reprimido con prisión de TRES (3) años y SEIS (6) meses a NUEVE (9) años el obligado que mediante declaraciones engañosas, ocultaciones maliciosas o cualquier otro ardid o engaño, se aprovechara indebidamente de reintegros, recuperos, devoluciones o cualquier otro subsidio nacional, <b>provincial, o correspondiente a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires</b> directo de naturaleza tributaria siempre que el monto de lo percibido supere la suma de <b>PESOS DOSCIENTOS MIL (\$ 200.000)</b> en un ejercicio anual.</p>
	<i>Explicatio Brevi</i>	<p>✓ <b>La Condición Objetiva de Punibilidad se eleva a \$ 200.000</b></p>

	TEXTO ACTUAL	PROYECTO DE LEY
Art. 4	Será reprimido con prisión de UNO (1) a SEIS (6) años el que mediante declaraciones engañosas, ocultaciones maliciosas o cualquier otro ardid o engaño, sea por acción o por omisión, obtuviere un reconocimiento, certificación o autorización para gozar de una exención, desgravación, diferimiento, liberación, reducción, reintegro, recuperó o devolución tributaria al fisco nacional.	Será reprimido con prisión de UNO (1) a SEIS (6) años el que mediante declaraciones engañosas, ocultaciones maliciosas o cualquier otro ardid o engaño, sea por acción o por omisión, obtuviere un reconocimiento, certificación o autorización para gozar de una exención, desgravación, diferimiento, liberación, reducción, reintegro recuperó o devolución tributaria al Fisco Nacional, <b>provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.</b>
	<i>Explicatio Brevi</i>	✓ <i>Se agrega como bien jurídico tutelado a las haciendas públicas provinciales y CABA</i>
Art. 5	En los casos de los artículos 2º, inciso c), 3º y 4º, además de las penas allí previstas se impondrá al beneficiario la pérdida del beneficio y de la posibilidad de obtener o de utilizar beneficios fiscales de cualquier tipo por el plazo de diez años.	En los casos de los Artículos 2º, inciso <b>b)</b> , 3º y 4º, además de las penas allí previstas se impondrá al beneficiario la pérdida del beneficio y de la posibilidad de obtener o de utilizar beneficios fiscales de cualquier tipo por el plazo de DIEZ (10) años
	<i>Explicatio Brevi</i>	✓ <i>Cambia mención del inciso referido a evasión agravada</i>
Art. 6	Será reprimido con prisión de DOS (2) a SEIS (6) años el agente de retención o percepción de tributos nacionales que no depositare, total o parcialmente, dentro de los diez días hábiles administrativos de vencido el plazo de ingreso, el tributo retenido o percibido, siempre que el monto no ingresado superase la suma de diez mil pesos (\$ 10.000) por cada mes.	Será reprimido con prisión de DOS (2) a SEIS (6) años el agente de retención o percepción de tributos nacionales, <b>provinciales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires</b> , que no depositare, total o parcialmente, dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos de vencido el plazo de ingreso, el tributo retenido o percibido, siempre que el monto no ingresado superase la suma de <b>PESOS VEINTE MIL (\$ 20.000)</b> por cada mes.
	<i>Explicatio Brevi</i>	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ <i>La Condición Objetiva de Punibilidad se eleva a \$ 20.000</i></li> <li>✓ <i>Se agrega como bien jurídico tutelado a las haciendas públicas provinciales y CABA</i></li> </ul>

	TEXTO ACTUAL	PROYECTO DE LEY
<b>Art. 7</b>	Será reprimido con prisión de DOS (2) a SEIS (6) años, que mediante declaraciones engañosas, ocultaciones maliciosas o cualquier otro ardid o engaño, sea por acción o por omisión, evadiere parcial o totalmente al fisco nacional el pago de aportes o contribuciones o ambos conjuntamente, correspondientes al sistema de la seguridad social, siempre que el monto evadido excediere la suma de veinte mil pesos (\$ 20.000) por cada período.	Será reprimido con prisión de DOS (2) a SEIS (6) años el obligado, que mediante declaraciones engañosas, ocultaciones maliciosas o cualquier otro ardid o engaño, sea por acción o por omisión, evadiere parcial o totalmente al Fisco Nacional, <b>provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires</b> , el pago de aportes o contribuciones, o ambos conjuntamente, correspondientes al sistema de la seguridad social, siempre que el monto evadido excediere a suma de PESOS VEINTE MIL (\$ 20.000) por cada mes.
	<i>Explicatio Brevi</i>	✓ <i>Se agrega como bien jurídico tutelado a las haciendas públicas provinciales y CABA</i>
<b>Art. 8</b>	La prisión a aplicar se elevará de TRES (3) años y SEIS (6) meses a NUEVE (9) años cuando, en el caso del Artículo 7º se verificare cualquiera de los siguientes supuestos:  a) Si el monto evadido superare la suma de cien mil pesos (\$ 100.000), por cada período.  b) Si hubieren intervenido persona o personas interpuestas para ocultar la identidad del verdadero sujeto obligado y el monto evadido superare la suma de cuarenta mil pesos (\$ 40.000).	La prisión a aplicar se elevará de TRES (3) años y SEIS (6) meses a NUEVE (9) años cuando, en el caso del Artículo 7º, <b>hubieren intervenido persona o personas interpuestas para ocultar la identidad del verdadero sujeto obligado.</b>
	<i>Explicatio Brevi</i>	✓ <i>Mantiene la Condición Objetiva de Punibilidad de la evasión simple. Agrava la conducta únicamente por la utilización de testaferros.</i>

	TEXTO ACTUAL	PROYECTO DE LEY
Art. 9	<p>Será reprimido con prisión de DOS (2) a SEIS (6) años el empleador que no depositare total o parcialmente, dentro de los diez (10) días hábiles administrativos de vencido el plazo de ingreso, el importe de los aportes retenidos a sus dependientes, siempre que el monto no ingresado superase la suma de pesos diez mil (\$ 10.000) por cada mes.</p> <p>Idéntica sanción tendrá el agente de retención o percepción de los recursos de la Seguridad Social que no depositare total o parcialmente, dentro de los diez (10) días hábiles administrativos de vencido el plazo de ingreso, el importe retenido o percibido, siempre que el monto no ingresado superase la suma de pesos diez mil (\$ 10.000) por cada mes.</p> <p>La Administración Federal de Ingresos Públicos habilitará, a través de los medios técnicos e informáticos correspondientes y/o en los aplicativos pertinentes, la posibilidad del pago por separado y en forma independiente al de las demás contribuciones patronales, de los aportes retenidos por el empleador a sus dependientes y de las retenciones o percepciones de los agentes obligados respecto de los recursos de la Seguridad Social.</p>	<p>Será reprimido con prisión de DOS (2) a SEIS (6) años el empleador que no depositare total o parcialmente, dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos de vencido el plazo de ingreso el importe de los aportes retenidos a sus dependientes, siempre que el monto no ingresado superase la suma de <b>PESOS VEINTE MIL (\$ 20.000)</b> por cada mes.</p> <p>Idéntica sanción tendrá el agente de retención o percepción de los recursos de la seguridad social que no depositare total o parcialmente, dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos de vencido el plazo de ingreso, el importe retenido o percibido, siempre que el monto no ingresado superase la suma de <b>PESOS VEINTE MIL (\$ 20.000)</b> por cada mes.</p> <p>La Administración Federal de Ingresos Públicos <b>o el Organismo Recaudador provincial o el correspondiente a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires</b> habilitará, a través de los medios técnicos e informáticos correspondientes y/o en los aplicativos pertinentes, la posibilidad del pago por separado y en forma independiente al de las demás contribuciones patronales, de los aportes retenidos por el empleador a sus dependientes y de las retenciones o percepciones de los agentes obligados respecto de los recursos de la seguridad social.</p>
	<b>Explicatio Brevi</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ <b>La Condición Objetiva de Punibilidad se eleva a \$ 20.000</b></li> <li>✓ <b>Se agrega como bien jurídico tutelado a las haciendas públicas provinciales y CABA</b></li> </ul>
Art. 10	<p>Será reprimido con prisión de DOS (2) a SEIS (6) años el que habiendo tomado conocimiento de la iniciación de un procedimiento administrativo o judicial tendiente a la determinación o cobro de obligaciones tributarias o de aportes y contribuciones de la seguridad social nacionales, o derivadas de la aplicación de sanciones pecuniarias, provocare o agravare la insolvencia propia o ajena, frustrando en todo o en parte el cumplimiento de tales obligaciones.</p>	<p>Será reprimido con prisión de DOS (2) a SEIS (6) años el que habiendo tomado conocimiento de la iniciación de un procedimiento administrativo o judicial tendiente a la determinación o cobro de obligaciones tributarias o de aportes y contribuciones de la seguridad social nacional, <b>provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires</b>, o derivadas de la aplicación de sanciones pecuniarias, provocare o agravare la insolvencia propia o ajena, frustrando en todo o en parte el cumplimiento de tales obligaciones.</p>

	TEXTO ACTUAL	PROYECTO DE LEY
	<i>Explicatio Brevi</i>	✓ <i>Se agrega como bien jurídico tutelado a las haciendas públicas provinciales y CABA</i>
<b>Art. 11</b>	Será reprimido con prisión de DOS (2) a SEIS (6) años el que mediante registraciones o comprobantes falsos o cualquier otro ardid o engaño, simulare el pago total o parcial de obligaciones tributarias o de recursos de la seguridad social nacional o derivadas de la aplicación de sanciones pecuniarias, sean obligaciones propias o de terceros.	Será reprimido con prisión de DOS (2) a SEIS (6) años el que mediante registraciones o comprobantes falsos o cualquier otro ardid o engaño, simulare el pago total o parcial de obligaciones tributarias o de recursos de la seguridad social nacional, <b>provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires</b> , o derivadas de la aplicación de sanciones pecuniarias, sean obligaciones propias o de terceros.
	<i>Explicatio Brevi</i>	✓ <i>Se agrega como bien jurídico tutelado a las haciendas públicas provinciales y CABA</i>
<b>Art. 12</b>	Será reprimido con prisión de DOS (2) a SEIS (6), el que de cualquier modo sustrajere, suprimiere, ocultare, adulterare, modificare o inutilizare los registros o soportes documentales o informáticos del fisco nacional, relativos a las obligaciones tributarias o de recursos de la seguridad social, con el propósito de disimular la real situación fiscal de un obligado.	Será reprimido con prisión de DOS (2) a SEIS (6) años el que de cualquier modo sustrajere, suprimiere, ocultare, adulterare, modificare o inutilizare los registros o soportes documentales o informáticos del Fisco Nacional, <b>provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires</b> , relativos a las obligaciones tributarias o de los recursos de la seguridad social, con el propósito de disimular la real situación fiscal de un obligado.
	<i>Explicatio Brevi</i>	✓ <i>Se agrega como bien jurídico tutelado a las haciendas públicas provinciales y CABA</i>
<b>Art. 12 bis</b>		<b>Será reprimido con prisión de UNO (1) a CUATRO (4) años, el que modificare o adulterare los sistemas informáticos o equipos electrónicos, suministrados u homologados par el Fisco Nacional, provincial, a de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, siempre y cuando dicha conducta fuere susceptible de provocar perjuicio y no resulte un delito más severamente penada”.</b>

	TEXTO ACTUAL	PROYECTO DE LEY
	<i>Explicatio Brevi</i>	✓ <i>Nueva hipótesis delictual destinada a los sujetos que modificaren o adulteraren sistemas informáticos y / o controladores fiscales.</i>
<b>Art. 13</b>	<p>Las escalas penales se incrementarán en un tercio del mínimo y del máximo, para el funcionario o empleado público que, en ejercicio o en ocasión de sus funciones, tomase parte de los delitos previstos en la presente ley.</p> <p>En tales casos, se impondrá además la inhabilitación perpetua para desempeñarse en la función pública.</p>	<p>Las escalas penales se incrementarán en un tercio del mínimo y del máximo, para el funcionario o empleado público que, en ejercicio o en ocasión de sus funciones, tomase parte de los delitos previstos en la presente ley.</p> <p>En tales casos, se impondrá además la inhabilitación perpetua para desempeñarse en la función pública.</p>
<b>Art. 14</b>	<p>Cuando alguno de los hechos previstos en esta ley hubiere sido ejecutado en nombre, con la ayuda o en beneficio de una persona de existencia ideal, una mera asociación de hecho o un ente que a pesar de no tener calidad de sujeto de derecho las normas le atribuyan condición de obligado, la pena de prisión se aplicará a los directores, gerentes, síndicos, miembros del consejo de vigilancia, administradores, mandatarios, representantes o autorizados que hubiesen intervenido en el hecho punible inclusive cuando el acto que hubiera servido de fundamento a la representación sea ineficaz.</p>	<p>Cuando alguno de los hechos previstos en esta ley hubiere sido ejecutado en nombre, con la ayuda o en beneficio de una persona de existencia ideal, una mera asociación de hecho o un ente que a pesar de no tener calidad de sujeto de derecho las normas le atribuyan condición de obligado, la pena de prisión se aplicará a los directores, gerentes, síndicos, miembros del consejo de vigilancia, administradores, mandatarios, representantes o autorizados que hubiesen intervenido en el hecho punible inclusive cuando el acto que hubiera servido de fundamento a la representación sea ineficaz.</p>
<b>Art. 15</b>	<p>El que a sabiendas:</p> <p>a) Dictaminare, informare, diere fe, autorizare o certificare actos jurídicos, balances, estados contables o documentación para facilitar la comisión de los delitos previstos en esta ley, será pasible, además de las penas correspondientes por su participación criminal en el hecho, de la pena de inhabilitación especial por el doble del tiempo de la condena.</p> <p>b) Concurriere con dos o más personas para la comisión de alguno de los delitos tipificados en esta ley, será reprimido con un mínimo de CUATRO (4) años de prisión.</p>	<p>El que a sabiendas:</p> <p>a) Dictaminare, informare, diere fe, autorizare o certificare actos jurídicos, balances, estados contables o documentación para facilitar la comisión de los delitos previstos en esta ley, será pasible, además de las penas correspondientes por su participación criminal en el hecho, de la pena de inhabilitación especial por el doble del tiempo de la condena.</p> <p>b) Concurriere con dos o más personas para la comisión de alguno de los delitos tipificados en esta ley, será reprimido con un mínimo de CUATRO (4) años de prisión.</p>

	TEXTO ACTUAL	PROYECTO DE LEY
	c) Formare parte de una organización o asociación compuesta por tres o más personas que habitualmente esté destinada a cometer cualquiera de los delitos tipificados en la presente ley, será reprimido con prisión de TRES (3) años y SEIS (6) meses a DIEZ (10) años. Si resultare ser jefe u organizador, la pena mínima se elevará a CINCO (5) años de prisión.	c) Formare parte de una organización o asociación compuesta por tres o más personas que habitualmente esté destinada a cometer cualquiera de los delitos tipificados en la presente ley, será reprimido con prisión de TRES (3) años y SEIS (6) meses a DIEZ (10) años. Si resultare ser jefe u organizador, la pena mínima se elevará a CINCO (5) años de prisión.
<b>Art. 16</b>	<p>En los casos previstos en los artículos 1º y 7º de esta ley, la acción penal se extinguirá si el obligado, acepta la liquidación o en su caso la determinación realizada por el organismo recaudador, regulariza y paga el monto de la misma en forma incondicional y total, antes de formularse el requerimiento fiscal de elevación a juicio. Este beneficio se otorgará por única vez por cada persona física o de existencia ideal obligada.</p> <p>La resolución que declare extinguida la acción penal, será comunicada a la Procuración del Tesoro de la Nación y al Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal y Carcelaria.</p>	<p><b>El sujeto obligado que regularice espontáneamente su situación, dando cumplimiento a las obligaciones evadidas, quedará exento de responsabilidad penal siempre que su presentación no se produzca a raíz de una inspección iniciada, observación de parte de la repartición fiscalizadora o denuncia presentada, que se vincule directa o indirectamente con él.</b></p>
	<b>Explicatio Brevi</b>	<p>✓ <b>Se elimina la extinción de la acción penal por pago. Se prevé la exención de responsabilidad por presentación espontánea y voluntaria.-</b></p>
<b>Art. 17</b>	Las penas establecidas por esta ley serán impuestas sin perjuicio de las sanciones administrativas fiscales.	Las penas establecidas por esta ley serán impuestas sin perjuicio de las sanciones administrativas fiscales.
<b>Art. 17 bis.</b>		<p><b>El aumento del monto fijado como condición objetiva de punibilidad en los distintos ilícitos contemplados en la presente, no dará lugar a la aplicación del principio de ley penal más benigna. En los hechos cometidos con anterioridad resultarán aplicables los montos vigentes a la fecha de su respectiva comisión.</b></p>



	TEXTO ACTUAL	PROYECTO DE LEY
	<i>Explicatio Brevi</i>	✓ <i>Pretende la aplicación a rajatabla del criterio tempus regit actum. Trata de impedir la aplicación de Ley más Benigna.</i>
<b>Art. 18</b>	<p>El organismo recaudador, formulará denuncia una vez dictada la determinación de oficio de la deuda tributaria, o resuelta en sede administrativa la impugnación de las actas de determinación de la deuda de los recursos de la seguridad social, aun cuando se encontraren recurridos los actos respectivos.</p> <p>En aquellos casos en que no corresponda la determinación administrativa de la deuda, se formulará de inmediato la pertinente denuncia, una vez formada la convicción administrativa de la presunta comisión del hecho ilícito.</p> <p>Cuando la denuncia penal fuere formulada por un tercero, el juez remitirá los antecedentes al organismo recaudador que corresponda a fin de que inmediatamente dé comienzo al procedimiento de verificación y determinación de la deuda. El organismo recaudador deberá emitir el acto administrativo a que se refiere el primer párrafo, en un plazo de noventa días hábiles administrativos, prorrogables a requerimiento fundado de dicho organismo.</p>	<p>El Organismo Recaudador formulará denuncia una vez dictada la determinación de oficio de la deuda tributaria o resuelta en sede administrativa la impugnación de las actas de determinación de la deuda de los recursos de la seguridad social, aun cuando se encontraren recurridos los actos respectivos.</p> <p>En aquellos casos en que no corresponda la determinación administrativa de a deuda, se formulará de inmediato la pertinente denuncia, una vez formada la convicción administrativa de la presunta comisión del hecho ilícito.</p> <p>Cuando la denuncia penal fuere formulada por un tercero, el juez remitirá los antecedentes al organismo recaudador que corresponda a fin de que inmediatamente dé comienzo al procedimiento de verificación y determinación de la deuda. El organismo recaudador deberá emitir el acto administrativo a que se refiere el primer párrafo <b>en un plazo de CIENTO VEINTE (120) días hábiles</b> administrativos prorrogables a requerimiento fundado de dicho organismo.</p>
	<i>Explicatio Brevi</i>	✓ <i>Aumenta el plazo para el dictado del acto administrativo por parte de la AFIP.</i>
<b>Art. 19</b>	<p>Aún cuando los montos alcanzados por la determinación de la deuda tributaria o previsional fuesen superiores a los previstos en los artículos 1º, 6º, 7º y 9º, el organismo recaudador que corresponda, no formulará denuncia penal, si de las circunstancias del hecho surgiere manifiestamente que no se ha ejecutado la conducta punible.</p>	<b>DEROGADO</b>

	TEXTO ACTUAL	PROYECTO DE LEY
	En tal caso, la decisión de no formular la denuncia penal deberá ser adoptada, mediante resolución fundada y previo dictamen del correspondiente servicio jurídico, por los funcionarios a quienes se les hubiese asignado expresamente esa competencia. Este decisorio deberá ser comunicado inmediatamente a la Procuración del Tesoro de la Nación, que deberá expedirse al respecto.	
<b>Art. 20</b>	La formulación de la denuncia penal no impedirá la sustanciación de los procedimientos administrativos y judiciales tendientes a la determinación y ejecución de la deuda tributaria o previsional, pero la autoridad administrativa se abstendrá de aplicar sanciones hasta que sea dictada la sentencia definitiva en sede penal.  En este caso no será de aplicación lo previsto en el artículo 76 de la ley 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones).  Una vez firme la sentencia penal, la autoridad administrativa aplicará las sanciones que correspondan sin alterar las declaraciones de hechos contenidas en la sentencia judicial.	La formulación de la denuncia penal <b>no suspende ni impide la sustanciación y resolución de los procedimientos tendientes a la determinación y ejecución de la deuda tributaria o de los recursos de la seguridad social, ni la de los recursos administrativos, contencioso administrativos o judiciales que se interpongan contra las resoluciones recaídas en aquéllos.</b>  La autoridad administrativa se abstendrá de aplicar sanciones hasta que sea dictada la sentencia definitiva en sede penal. En este caso no será de aplicación lo previsto en el Artículo 76 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones <b>o en normas análogas de las jurisdicciones locales.</b>  Una vez firme la sentencia penal, la autoridad administrativa aplicará las sanciones que correspondan, sin alterar las declaraciones de hechos contenidas en la sentencia judicial.
	<i>Explicatio Brevi</i>	✓ <b>Impide que se supedite la ejecución de la deuda tributaria al previo dictado de la sentencia en sede penal. Elimina para la ejecución de la deuda las consideraciones que dicte la justicia penal sobre el elemento objetivo. Invierte doctrina jurisprudencial APARTUR S.A. – CNACAF 13/5/2009.</b>
<b>Art. 21</b>	Cuando hubiere motivos para presumir que en algún lugar existen elementos de juicio probablemente relacionados con la presunta comisión de alguno de los delitos previstos en la presente ley, el organismo recaudador, podrá solicitar al juez penal competente las medidas de urgencia toda autorización que fuera necesaria a los efectos de la obtención y resguardo	Cuando hubiere motivos para presumir que en algún lugar existen elementos de juicio probablemente relacionados con la presunta comisión de alguno de los delitos previstos en la presente ley, el organismo recaudador, podrá solicitar al juez penal competente las medidas de urgencia toda autorización que fuera necesaria a los efectos de la obtención y resguardo de

	TEXTO ACTUAL	PROYECTO DE LEY
	de aquellos.  Dichas diligencias serán encomendadas al organismo recaudador, que actuará en tales casos en calidad de auxiliar de la justicia, conjuntamente con el organismo de seguridad competente.	aquellos.  Dichas diligencias serán encomendadas al organismo recaudador, que actuará en tales casos en calidad de auxiliar de la justicia, conjuntamente con el organismo de seguridad competente.
<b>Art. 22</b>	Para la aplicación de la presente ley en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires será competente la Justicia Nacional en lo Penal Tributario a partir de su efectiva puesta en marcha, manteniéndose la competencia del Fuero en lo Penal Económico en las causas que se encuentren en trámite al referido momento. En lo que respecta a las restantes jurisdicciones del país será competente la Justicia Federal.	<b>Respecto de los tributos nacionales para la aplicación de a presente ley en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, será competente la Justicia Nacional en lo Penal Tributario, manteniéndose la competencia del fuero en lo Penal Económico en las causas que se encuentren en trámite ante el mismo.</b> En lo que respecta a las restantes jurisdicciones del país será competente la Justicia Federal.  <b>Respecto de los tributos locales, será competente la justicia ordinaria del fuero Penal.</b>
	<i>Explicatio Brevi</i>	✓ <b>Agrega la competencia para los tributos locales de la Justicia Ordinaria del fuero Penal.</b>
<b>Art. 23</b>	El organismo recaudador podrá asumir, en el proceso penal, la función de querellante particular a través de funcionarios designados para que asuman su representación.	
	<i>Explicatio Brevi</i>	✓ <b>Derogado de facto. ¿Da por supuesta la facultad prevista en el Art. 82 del Código Procesal Penal de la Nación de constituirse en querellante?</b>
<b>Art. 24</b>	Derógase la ley 23.771.	



**Probation y PROYECTO de Ley impulsado por el Poder Ejecutivo Nacional**

	<b>TEXTO ACTUAL</b>	<b>PROYECTO DE LEY</b>
--	---------------------	------------------------

	TEXTO ACTUAL	PROYECTO DE LEY
<b>Art. 76 bis.</b>	<p>El imputado de un delito de acción pública reprimido con pena de reclusión o prisión cuyo máximo no exceda de TRES (3) años, podrá solicitar la suspensión del juicio a prueba.</p> <p>En los casos de concurso de delitos, el imputado también podrá solicitar la suspensión del juicio a prueba si el máximo de la pena de reclusión o prisión aplicable no excediese de TRES (3) años.</p> <p>Al presentar la solicitud, el imputado deberá ofrecer hacerse cargo de la reparación del daño en la medida de lo posible, sin que ello implique confesión ni reconocimiento de la responsabilidad civil correspondiente. El juez decidirá sobre la razonabilidad del ofrecimiento en resolución fundada. La parte damnificada podrá aceptar o no la reparación ofrecida, y en este último caso, si la realización del juicio se suspendiere, tendrá habilitada la acción civil correspondiente.</p> <p>Si las circunstancias del caso permitieran dejar en suspenso el cumplimiento de la condena aplicable, y hubiese consentimiento del fiscal, el Tribunal podrá suspender la realización del juicio.</p> <p>Si el delito o alguno de los delitos que integran el concurso estuviera reprimido con pena de multa aplicable en forma conjunta o alternativa con la de prisión, será condición, además, que se pague el mínimo de la multa correspondiente.</p> <p>El imputado deberá abandonar en favor del ESTADO NACIONAL, los bienes que presumiblemente resultarían decomisados en caso que recayera condena.</p> <p>No procederá la suspensión del juicio cuando un funcionario público, en el ejercicio de sus funciones, hubiese participado en el delito.</p> <p>Tampoco procederá la suspensión del juicio a prueba respecto de los delitos reprimidos con pena de inhabilitación.</p>	<p>El imputado de un delito de acción pública reprimido con pena de reclusión o prisión cuyo máximo no exceda de TRES (3) años, podrá solicitar la suspensión del juicio a prueba.</p> <p>En los casos de concurso de delitos, el imputado también podrá solicitar la suspensión del juicio a prueba si el máximo de la pena de reclusión o prisión aplicable no excediese de TRES (3) años.</p> <p>Al presentar la solicitud, el imputado deberá ofrecer hacerse cargo de la reparación del daño en la medida de lo posible, sin que ello implique confesión ni reconocimiento de la responsabilidad civil correspondiente. El juez decidirá sobre la razonabilidad del ofrecimiento en resolución fundada. La parte damnificada podrá aceptar o no la reparación ofrecida, y en este último caso, si la realización del juicio se suspendiere, tendrá habilitada la acción civil correspondiente.</p> <p>Si las circunstancias del caso permitieran dejar en suspenso el cumplimiento de la condena aplicable, y hubiese consentimiento del fiscal, el Tribunal podrá suspender la realización del juicio.</p> <p>Si el delito o alguno de los delitos que integran el concurso estuviera reprimido con pena de multa aplicable en forma conjunta o alternativa con a de prisión, será condición, además, que se pague el mínimo de la multa correspondiente.</p> <p>El imputado deberá abandonar en favor del ESTADO NACIONAL, los bienes que presumiblemente resultarían decomisados en caso que recayera condena.</p> <p>No procederá la suspensión del juicio a prueba cuando un funcionario público, en el ejercicio de sus funciones, hubiese participado en el delito o se trate de un delito reprimido con pena de inhabilitación.</p> <p>Tampoco procederá la suspensión del juicio a prueba respecto de los ilícitos reprimidos <b>por las Leyes Nros. 22.415 y 24.769 y sus respectivas modificaciones.</b></p>

	TEXTO ACTUAL	PROYECTO DE LEY
	<i>Explicatio Brevi</i>	✓ <i>Trata de impedir el instituto de la probation para los delitos penales tributarios y los delitos del Código Aduanero.</i>

